

FINALIDAD Y CONTENIDO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DESDE LA CORTE CASATORIA: APORTE DE UNA LAUDABLE INTERPRETACIÓN.

Por: Guillermo Andrés Chang Hernández (*)

*Abogado por la U.N “San Luis Gonzaga” de Ica, miembro del Instituto Peruano de Derecho Civil, Profesor de Derecho civil en la Universidad “Alas Peruanas” de Ica, Post-Grado en Derecho civil por la Universidad Castilla – La Mancha (Toledo – España) y Arbitro internacional por el Instituto Peruano de Arbitraje, socio fundador de “Guillermo Chang Hernandez” Abogados

I. ANTECEDENTES.

La Resolución bajo análisis si bien es cierto, trata un tema relacionado al sistema de seguros, que en suma constituye una tipología contractual también, creo que adicionalmente aborda dos temas medulares; uno relacionado a la responsabilidad civil y otro procesal. Por nuestra parte nos centraremos exclusivamente a los temas sustantivos, esto es al contractual en relación al contrato de seguros y el otro en relación a la Responsabilidad civil.

En este orden de ideas, trataremos de resumir los hechos del caso contenido en la Casación 639-2013-CAJAMARCA, puesto a nuestra consideración, en los siguientes términos: “Se trata de una demanda de daños y perjuicios (Responsabilidad civil), que asumimos nosotros bajo el régimen extracontractual¹, interpuesta por Maria Ventura Arevalo de Castañeda que comprende lucro cesante, daño moral e intereses por la suma de \$ 170 mil dólares americanos, toda vez que con fecha 25 de mayo del 2002, en horas 10:30 de la mañana, aproximadamente, en circunstancia que su esposo Fernando Castañeda Celis conducía el vehículo automotor propiedad de la sociedad conyugal Castañeda-Ventura placa de rodaje WL-1822 en su labor ocupacional cotidiana de abastecimiento con productos alimenticios a Minera Sipán en ruta de la carretera Cajamarca – Hualgayoc subida, para los hechos: vía principal o preferencial, a la altura del kilómetro 16.5, el vehículo identificado con placa de rodaje CG-5753 de tránsito en la misma carretera en sentido Hualgayoc – Cajamarca, bajada, de propiedad de la empresa demandada Volvo Finance Perú S.A, conducido por el codemandado Felipe Rolando Cuno Tupa, trabajador en labor a su empleador la co-demandada Empresa Transporte Línea S.A, en servicio de transporte de personal para Minera Yanacocha SRL, abruptamente, en actitud de lesa negligencia y no diligente en su conducción, invadió el carril contrario – izquierdo (derecho para la unidad de su esposo), ocasionando severo impacto con serias lesiones graves, que motivaron inclusive

¹ De la Resolución de la Corte Suprema no se puede saber bajo qué régimen de responsabilidad civil se planteó la demanda, pero de la normatividad invocada (Art. 1981 del CC) en la sentencia de primera instancia y en lo sostenido en los considerandos segundo de la casación (Art. 1985 del CC) se puede intuir que se hizo bajo el régimen extracontractual.

estado de coma e inconsciencia vegetal con peligro de muerte a su esposo, quien en la actualidad se encuentra en rehabilitación motriz y sensorial muy paulatina, independientemente de los daños materiales a la unidad vehicular que se encuentra inservible sin posibilidad de reparación”

Como se aprecia existen tres demandados y como tal a cada quien se le debe imputar responsabilidad civil, de existir claro está, desde su particular participación en el evento dañoso (colisión de vehículos) e incluso —en este particular caso— desde su participación fáctica y jurídica.

Asimismo se aprecia que la jurisprudencia comentada aborda temas relacionados al Derecho de los contratos y a la Responsabilidad civil, en el primer caso sobre la relatividad de los contratos y en el segundo sobre los alcances de la indemnización, los alcances del seguro de responsabilidad civil y como hemos dicho; no obstante debemos dejar sentado que podríamos extraer otros temas de relevantes como el criterio de imputación a invocar, empero, estimamos que este no es el lugar apropiado, debido a la temática plateada.

II. EL CONTRATO DE SEGURO Y EL SISTEMA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Por el contrato de seguro —apunta el Dr. Anibal Torres Vasquez— el asegurador se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar los daños causados al asegurado o a un tercero como consecuencia de la producción del evento riesgoso cubierto por la póliza, cuya incidencia definitiva quiere el asegurado no soportar por si solo y personalmente”²; asimismo el experto Hernando Montoya Alberti, refiriéndose a este contrato, manifiesta que: “... puede intentarse definirlo como un contrato por el cual una persona (asegurador) se obliga, a cambio de una suma de dinero (prima), a indemnizar a otra (asegurado), satisfacer una necesidad de ésta o entregar a un tercero (beneficiario), dentro de las condiciones convenidas, las cantidades pactadas para compensar las consecuencias de un evento incierto, cuanto menos en cuanto al tiempo”³

Este contrato hoy, en nuestro medio, es uno típico, pues ha merecido un tratamiento legislativo propio, pues el artículo 1 de la Ley 29946 —Ley del contrato de seguro—, lo ha definido como: “... aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar dentro de los límites pactados el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”

² TORRES VASQUEZ, Anibal. En: “Tratado de Responsabilidad civil extracontractual”. 1ra Ed. Editorial Instituto Pacifico. Cord. SOTO COAGUILA, Carlos. Lima:2015. V-II, p. 323-324

³ MONTOYA ALBERTI, Ulises y MONTOYA ALBERTI, Hernando. “Derecho Comercial” s/e. Ed. Grijley. Lima: 2006. T-III, p. 61

Y asimismo el citado dispositivo establece algunos principios, entre ellos, el de máxima de buena fe e indemnización⁴, lo cual otorga un derrotero de la forma de interpretación de éste tipo de contratos.

En este orden de ideas no debemos olvidar que el contrato como acuerdo de voluntades es de obligatorio cumplimiento para las partes que lo celebran y es además una herramienta sumamente importante para el desarrollo de las relaciones sociales, pues este permite satisfacer necesidades y otorgar seguridad jurídica entre las partes en relación a los compromisos por ellos asumidos. En efecto es bien sabido que el contrato es el acuerdo de dos voluntades destinados a regular relaciones jurídicas patrimoniales y así lo ha entendido el artículo 1351 del CC, asimismo nuestro Código civil se refiere a los alcances y extensión de todo contrato en su artículo 1363 que precisa: “Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles”, con lo cual podemos concluir que un contrato sólo vincula y es exigible entre las partes que intervienen, esto es lo que en doctrina se conoce como el principio de relatividad de los contratos y como tal sustenta la exigibilidad de los contratos solo a quien se obligó de forma expresa y consiente al mismo.

Entonces conforme a lo anotado y en relación al caso bajo estudio merece preguntarnos si tal y como se precisa en primera instancia cuando se señala “En cuanto a la responsabilidad de Mafre Perú se infiere que existe un contrato de seguro entre el causante del daño y la referida empresa como litisconsorte necesaria pasiva...” y con lo que se señala en la Corte Casatoria, señala: “...Se ha denunciado también infracción del artículo 1361 del Código Civil, indicándose que la Sala Superior, al resolver el conflicto, debió respetar en primer lugar los pactos y acuerdos entre las partes, como la cláusula de exclusión del seguro por no denunciar el siniestro. Sobre este punto debe señalarse que si bien el artículo 1361 del Código Civil regula el principio de obligatoriedad de los contratos, no es menos cierto que, conforme lo prescribe el numeral 1363 del mismo cuerpo legal, los contratos producen efectos entre las partes que los suscriben; por consiguiente, el posible incumplimiento contractual de la empresa de Transportes Línea S.A es un asunto que lo vincula con la recurrente, pero que no puede perjudicar a la víctima, más aún si al momento del accidente el contrato estaba vigente. Entender la disposición legislativa de otra forma, significaría vaciarla de contenido y propiciar fraudes, pues bastaría que los asegurados no informaran a la aseguradora para que ésta nunca cumpla con la cobertura a la que se encontraba obligada. Ello no es posible tolerar, más aún si el contrato de seguros tiene efectos a favor de terceros que no pueden verse perjudicados por las omisiones administrativas en la que ocurren las partes”⁵

⁴ Art. II de la Ley 29946

⁵ Considerando sexto de la CAS. Nº 639-2013 CAJAMARCA

En ese sentido y tal como se reiterara más adelante el contrato de seguro tiene sus propios alcances y principios que orientan su verdadera finalidad, conforme se hace ver de las normas contenidas en la Ley 29946 —Ley del contrato de seguro—.

En definitiva el contrato de seguro tiene un alcance muy especial que no se reduce a la relación entre asegurado y aseguradora, pues que entre ellos en sí existe un interés común, el cual es proteger los efectos del daño de terceros, los cuales, al ser en un inicio indeterminados, no hay forma que participen en el contrato de seguro y por ello la propia Ley de la materia y la doctrina mayoritaria otorgan un alcance siempre extensivo a favor de una indemnización a la quien sufre el daño por encima de cualquier formalidad o escollo que sea generado, paradójicamente, por las partes. En efecto, los citados Montoya Alberti, consideran como un elemento real de éste tipo de contratos al “interés”; entendido como aquella relación por cuya virtud alguien sufre un daño patrimonial por efecto del evento previsto, que no recae en lo que es objeto del seguro, sino en el interés que en él tenga el asegurado, como ocurre en el caso del seguro tomado por el usufructuario, o el acreedor hipotecario. Es un elemento propio del seguro de daños. El Art. 425 del C de C. menciona expresamente como posibles asegurados “a todos los que tengan interés y responsabilidad” en la conservación de la cosa”⁶

En tal sentido, ese interés como elemento del éste tipo de contrato es descollante para entender su finalidad quien no es otra que indemnizar a quien sufra un daño a consecuencia de la conducta del asegurado a cargo del asegurado, sin ser necesario incluso, la exigencia de condiciones pactadas entre las partes contractuales, pues el fin del contrato es indemnizar a quien sufra el daño.

III. RESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO FACTICO Y JURIDICO DEL DAÑO.

En este caso se aprecia que el responsable factico o material del evento daños es el Sr. Cuno Tupa, por ser quien venía conduciendo el vehículo automotor que colisiono con el vehículo que era conducido por quien padeció el daño (el esposo de la demandante), en consecuencia a aquel se le imputa responsabilidad a través del artículo 1970 del CC, que sentencia: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”; en efecto don Cuno Tupa mediante un bien riesgoso-peligroso causo daño a otro y en primer término, por ello, se le imputa responsabilidad civil objetiva, fuera de toda causalidad, más aún que el artículo 29 de la Ley de Transporte de Tránsito terrestre, Ley N° 27181, así lo afirma cuando precisa: “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de

⁶ MONTOYA ALBERTI, Ulises y MONTOYA ALBERTI. Op cit. p. 68.

conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados” y no obstante no abordaremos con detenimiento sobre los criterios de imputación de cada responsable, este detalle (responsabilidad objetiva del asegurado) podría servir como línea de interpretación, de entendimiento y ratificación del criterio adoptado por la Suprema Corte, que como se ha expuesto, creemos acertado, ya que si el responsable factico de un daño en un accidente de tránsito lo es objetivamente el asegurador lo debería ser también ya que éste asume dicha obligación en virtud del contrato de seguro celebrado.

En efecto tenemos que como consecuencia de la responsabilidad del conductor Cuno y en aplicación del artículo 1981 del Código civil su empleador o superior la empresa Transporte Línea responde solidariamente por los daños que cause su subordinado y a éste también se le imputa responsabilidad objetiva, es decir no es necesario atribuirle culpa en términos de dolo o culpa propiamente dicha (negligencia, impericia o imprudencia) sino que se es responsable por mera casualidad.

IV. LA RESPONSABILIDAD DEL TERCERO SEGUROS MAPFRE PERÚ.

Uno de los puntos más importantes de la Casación en estudio es la decisión del Tribunal Supremo en relación a la posición de la Empresa MAPFRE como tercero responsable por los daños que genere la Empresa Transportes Línea y el otro también argumentado por la Empresa es el relacionado a los alcances del término “daño”

En el primer caso señala la aseguradora que ella no responde por los daños, toda vez que la Empresa causante del daño y empresa asegurada no cumplió con comunicar el siniestro conforme lo exigía el contrato de seguros suscritos entre asegurada y aseguradora. Sobre el particular la posición de las dos instancias de mérito y más aún de la Corte Suprema, pues rechazan dicha posición. Y es precisamente en este punto el que merece una opinión de nuestra parte, pues si bien es cierto la posición de la asegurada encuentro cierto asidero en la primera parte del artículo 1361 del CC que señala: “Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”; sin embargo creemos que lo argumentado por la aseguradora es inadecuada al caso concreto, pues si bien dicha norma es válida y aplicable entre quienes intervienen en un contrato (en el presente caso aseguradora y asegurada) cierto es también que lo es para sus propias obligaciones asumidas en el contrato, esto es que bajo los alcances de dicha normas ninguna de las partes puede negarse a cumplir con lo establecido en un contrato, empero de ninguna forma puede generar consecuencias hacia terceros no intervinientes en el contrato.

Por ello acertadamente la Corte Suprema señala en el sexto considerando de la Casación de marras: “Se ha denunciado también infracción del artículo 1361 del Código civil, indicándose que la Sala Superior, al resolver el conflicto, debió respetar en primer lugar los pactos y acuerdos entre las partes, como la cláusula

de exclusión del seguro por no denunciar el siniestro. Sobre este punto debe señalarse que si bien el artículo 1361 del Código civil regula el principio de obligatoriedad de los contratos, no es menos cierto que, conforme lo prescribe el numeral 1363 del mismo cuerpo legal, los contratos producen efecto entre las partes que los suscriben; por consiguiente el posible incumplimiento contractual de la Empresa de Transportes Línea S.A. es un asunto que lo vincula con la recurrente pero que no puede perjudicar a la víctima, más aún si al momento del accidente el contrato estaba vigente. Entender la disposición legislativa de otra forma, significaría vaciarla de contenido y propiciar fraudes, pues bastaría que los asegurados no informaran a la aseguradora para que ésta nunca cumpla con la cobertura a la que se encontraba obligada. Ello no es posible tolerar, más aún si el contrato de seguros tiene efectos a favor de terceros que no pueden verse perjudicados por las omisiones administrativas en la que ocurran las partes”

En efecto, la posición de la Suprema Corte, la creemos justa y acertada, pues claramente el artículo 1363 del Código civil recoge lo que en doctrina se llama relatividad de los contratos, esto es que los contratos solo causan efectos a las partes que interviene en él, principio del cual se desprende que también se llame a las relaciones jurídicas que genera un contrato como obligaciones de crédito o personales las cuales tiene como esencia ello la “relatividad” a diferencia de las relaciones generadas por un Derecho real que a diferencia de las primeras son absolutas.

Por otro lado es claro que MAPFRE interviene siempre como tercero a los hechos, sólo como responsable pero no autor del daño, en efecto la compañía de seguro y en base al contrato libremente suscrito por ella y el autor directo del daño empresa de Transporte Línea S.A por actos de su dependiente Felipe Cuno Tupa a favor de persona determinable pasible de daño (que en éste caso don Fernando Castañeda Celis); y al tratarse el presente caso un daño generado entre quienes no existe un vínculo contractual (Felipe Cuno Tupa (Empresa de Transporte Línea S.A) y Fernando Castañeda Celis), por lo cual las reglas a aplicar son las de la responsabilidad civil extracontractual; en efecto en tal virtud la Empresa de Transporte Línea es responsable por una imputación normativa de los daños generados por su dependiente (Felipe Cuno) y considerando que dicha empresa había contratado un seguro de responsabilidad civil de daños hacia terceros con la Empresa MAPFRE, resulta plenamente aplicable el artículo 1987 de la norma civil que precisa: “La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste”

Como se aprecia si bien la norma antes glosada es un gran aporte de nuestro actual Código (ya que no existe antecedente de la misma en el Código civil de 1936) esta norma solo se limita a atribuir responsabilidad solidaria por el daño causado por el asegurado sin regular supuestos especiales planteados frente a ella como lo planteado en el presente caso, por lo cual se hace necesario echar mano de criterios de interpretación que le den un contenido la misma.

En este orden de ideas además de los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte es menester agregar que en nuestro medio existe la Ley 29946 —Ley del contrato de seguro—, y por ende es de preferente aplicación al caso sometido a juicio y que ha sido abordado por la]Corte suprema nacional. Ahora, dicha norma

precisa en el artículo II de sus disposiciones generales los principios que lo rige haciendo alusión a los siguientes principios: a) Máxima buena fe. b) Indemnización. c) Mutualidad. d) Interés asegurable. e) Causa adecuada. f) Las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado; de los cuales los principios de Máxima buena fe, interés asegurable y el de en interpretación pro asegurado, no hace otra cosa que reiterar la posición de la corte Suprema, pues es lógico que si una persona en éste caso Empresa de Transporte Línea contrata una póliza de seguro lo hace para evitar asumir el costo de los posibles daños que genere su actividad (Principio de interés asegurable) y además la máxima de buena fe, ordena que se debe buscar en todo momento proteger al asegurado frente a una acción indemnizatoria y reparar el daño de quien lo sufra (principio de indemnización).

En consecuencia conforme lo alegado en el párrafo precedente resulta acertada la posición del máximo Tribunal, quien de forma alentadora efectúa una interpretación extensión y a su vez creadora de Derecho (que a mi criterio es la verdadera labor del Juez) hace aplicable y exigible el contrato de seguro entre las partes no obstante no haberse cumplido lo que formalmente pactaron las partes esto es el aviso del siniestro que estaba obligada la empresa contratista.

Este criterio además resulta coincidente con lo sostenido por Doctrina autorizada, pues el Dr. Fernando de Trazenieg⁷, quien fue el ponente en lo pertinente a la Responsabilidad extracontractual, precisa lo siguiente: "el propósito del éste artículo⁸ consiste en proteger más directamente a la víctima, evitando que terceros puedan ejercer derechos preferenciales o concurrentes sobre la indemnización así como que las compañías aseguradoras utilicen a sus asegurados como biombos para ocultarse detrás de ellos y retrasar el pago de las indemnizaciones"

Y en si creemos nosotros, éste es el criterio a destacar de la casación en comentario: "Qué en un contrato de seguro de responsabilidad civil no solo se debe entender como aquel celebrado por el asegurado (quien busca protegerse por los eventuales daños que produzca su conducta o actividad) y el asegurador (quien asumirá el riesgo y en su caso asumir los gastos de los daños que genere el asegurado a cambio de una suma de dinero fija llamada prima) sino que fundamentalmente su real ejecución debe hacerse siempre en relación a la víctima del daño, ya que su propia naturaleza persigue en primer orden buscar una eficiente y adecuada indemnización a ésta"

Pues, del contrato de seguro suscrito entre la empresa de Transporte Línea SA y la Compañía aseguradora MAPFRE, resulta evidente que de una interpretación literal (Art. 168 del CC) el contrato no surtiría efectos a favor de Transportes Línea SA y por ende de la esposa de la víctima doña María Arevalo de Castañeda; empero de efectuarse talo interpretación el contrato celebrado no tendría un efecto práctico ya que, como bien afirma de Trazenieg de una aplicación literal De éste tipo de contratos solo serviría de excusas a las empresas aseguradoras, quienes como es lógico, lamentablemente, trataran

⁷ DE TRAZENIEG GRANDA, Fernando. "La Responsabilidad extracontractual". 8va edición. Ed. Ara. Lima: 2016. T-II, P. 121

⁸ Refiriéndose al artículo 1987 del CC.

siempre de evitar pagar las suma indemnizatorias de las pólizas contratadas y aseguradas a favor de terceros: por ende la única forma de darle contenido a un contrato de seguro, en casos como el presente, en donde las aseguradoras, incluso a través de contratos de seguros, celebrados mediante cláusulas de adhesión, imponen condiciones diabólicas⁹ que dificultan el pago efectivo de la cobertura, por lo que se hace necesario echar mano de los propios principios contenidos en la Ley de la materia, para alcanzar el real fin de éste tipo de contratos. Por lo cual encontramos sumamente acertado y alentador lo decidido por nuestro supremo Tribunal.

V. EN RELACIÓN AL VOTO SINGULAR DEL JUEZ SUPREMO WALDE JAUREGUI.

Como se aprecia del voto singular, el supremo Juez comparte casi en su integridad el voto en mayoría desistiendo solo en lo que refiere a la responsabilidad de la Compañía MAPFRE, a quien la exonera de la misma, alegando lo siguiente "... a mayor abundamiento debe colegirse que los contratos de seguros regulados en nuestro sistema jurídico se adhieren a un presupuesto indesligable de buena fe, de la misma que ninguna de las partes puede alejarse buscando que ocultar hechos o elementos probatorios que podrían afectar la operatividad del contrato, a cuyo efecto debe destacarse que las empresas aseguradoras en si y per se no son entes filantrópicos sino entidades que desarrollan un contrato con connotaciones eminentemente mercantiles para cuyo funcionamiento y operatividad es un requisito indispensable realizar en muchos casos un análisis estadístico de la frecuencia de los riesgos o el índice de siniestralidad a los que debe agregarse la incidencia de los gastos administrativos y la estimación de la ganancia en cada línea de seguros; de tal manera que las exigencias de previsibilidad y cumplimiento tiene requisitos previos que deben ser observados para que opere el seguro y en ese marco de razonabilidad debe determinarse los efectos del amparo legal del seguro en sus beneficios, los mismos que no pueden dejarse de lado, por tanto no resulta de aplicación en el presente caso el principio del seguro que nuestro sistema reconoce expresado en la máxima *utile per inutile non viciatur*, por cuanto la cláusula obligacional que determina que la asegurada debe hacer de su conocimiento la ocurrencia del evento dañoso es esencial, su incumplimiento acarrea inexorablemente la exención de la responsabilidad indemnizatoria para la empresa aseguradora".

Sobre lo último y conforme ya hemos expuesto, nos adherimos a lo señalado por el voto en mayoría, pues la interpretación del Juez Jauregui, creo, es una literal y sin tener en cuenta la finalidad del contrato de seguro, esto es no toma en cuenta el fin que han perseguido las partes que como es lógico, en caso de controversias como la presente y de conformidad a los principios contenidos en

⁹ Haciendo un símil con lo que llaman "Prueba diabólica"

la Ley 29946 —Ley del contrato de seguro—, debe primar frente a una interpretación contraria que haga inútil el propio contrato de seguro.